

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados L.C.P. C/ C.M.M. S/ LEY 26485, EXPTE. N° SA-00300-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora C.P.L. radicó denuncia en el marco de la Ley 26.485 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra el señor M.M.C., la denunciante manifiesta que éste hace unos meses la acosaría con llamadas telefónicas, que la llamaría de números privados, que se le insinuaría si la ve en lugares públicos, que hasta se habría presentado en varias oportunidades en su domicilio sin que ella lo hubiera invitado.

2.- Que la parte denunciada se presentó a la audiencia fijada en autos, conforme luce al movimiento I0004, y no reconoció los hechos denunciados, ni las manifestaciones vertidas por la denunciante. Afirma haber mantenido una relación sentimental con la denunciante, durante unos meses en el año 2025, que a cambio de haberle prestado un lugar para vivir, administraría departamentos de la denunciante en la localidad de Las Grutas. Indica haber realizado trámites y pagos de servicios de propiedad de la denunciante, y haber realizado tareas en favor de la madre de la denunciante.-

3.- Que la Sra. L. compareció a la audiencia conforme el movimiento I0005, y RATIFICÓ los hechos denunciados en sede policial, afirma haber realizado ampliación de la denuncia, solicita medidas cautelares en relación al denunciado, por el temor que le genera la conducta que realizó el denunciado para con ella.

4.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial y las manifestaciones vertidas por las partes en las audiencias efectuadas oportunamente en este Juzgado de Paz.

2.- Que el artículo 3° de la Ley 26.485 garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.-

3.- Que el artículo 4° de la misma Ley define la violencia contra las mujeres como toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal.

4.- Que el PROTOCOLO PARA EL ABORDAJE CON PERSPECTIVA DE GÉNEROS EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, correspondiente al ANEXO I de ACORDADA N° 6/2023, en su Capítulo IV define los indicadores de riesgo como señales de alarma que nos advierten sobre la gravedad o permanencia de la discriminación y violencias en razón del género que pudieran estar padeciendo las mujeres, tratándose de conductas destinadas a generar un daño y/o perjuicio de forma directa o indirecta y su detección temprana permite implementar medidas para prevenir o anticipar un agravamiento de la vulneración de derechos. Que se consideran como indicadores de alto riesgo los antecedentes de conductas violentas en la pareja. El historial de violencias del agresor respecto de las mujeres, diversidades y/o disidencias, como así también las denuncias por discriminación y/o violencias en razón del género hacia él realizadas en cualquier fuero aún cuando las mismas no se encuentren en trámite en la actualidad y la finalización reciente o en trámite del vínculo afectivo. La finalización reciente o en trámite del vínculo afectivo cuya decisión fue tomada por mujeres, diversidades y/o disidencias y que no ha sido asumida por la persona con quien se vinculaba hasta entonces.

5.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

6.- Sin perjuicio de lo vertido por las partes en las audiencias realizadas, lo cual claramente son versiones que discrepan una de las otras, con un carácter contradictorio entre sí, lo que permitiría cierta duda en la implementación de medidas, entiendo que por las características del caso en concreto resulta necesario hacer cesar toda clase de conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia a una de las partes a los fines de evitar un agravamiento de los hechos de violencia o su reiteración en el tiempo.

7.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley 26.485 de Protección Integral para la Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR al señor M.M.C. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora C.P.L., en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación.

El señor C. deberá también abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales haciendo mención a situaciones en las que sean parte los denunciantes o cualquier otra que vulnere el derecho a la privacidad y/o menoscaben la dignidad e integridad de los mencionados. En caso de que a la fecha existan publicaciones en redes sociales que se refieran a los mencionados o que los vinculen y hayan sido efectuadas por los denunciados o sus familiares, deberán ser eliminadas.-

2.- DISPONER la prohibición de acercamiento del señor M.M.C., en un radio de 200 metros, respecto de la señora C.P.L., de su domicilio y lugar de trabajo.

3.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de incurrir en el delito de desobediencia judicial artículo 239 del Código Penal, y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N. Se hace saber al señor M.M.C. que en caso de incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas se podrán comunicar los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o a su lugar de trabajo conforme las disposiciones del artículo 32, inc. b de la Ley 26.485.

4.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

5.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las

medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

6.- DISPONER la intervención del Sistema de Abordaje Territorial dependiente de la Secretaría de Igualdad de Géneros de la Provincia de Río Negro, debiendo informarse en un plazo de 20 días sobre lo actuado. A tales efectos procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

7.-Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

8.- Notifíquese. Oportunamente archívese.

Dr. Federico M. Garriga Lacaze
Juez de Paz Subrogante